



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 2 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de marzo de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.R.M.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 61/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que tramita el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al presentarse reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. De acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), la solicitud de Dictamen es preceptiva, procediendo su remisión por el Alcalde del Ayuntamiento actuante (art. 12.3 LCCC).

3. La reclamante manifiesta que el hecho lesivo ocurrió de la siguiente forma:

El día 31 de mayo de 2007, sobre 20:30 horas y al caminar por la calle Agustín Espinosa García, (...), sufrió una caída al bajarse de un escalón allí situado y apoyar uno de sus pies sobre una tapa de alcantarilla que estaba en mal estado, habiendo cedido por lo que se encontraba a 5 centímetros del nivel de la calle.

También señala que fue atendida de inmediato por miembros de la Policía Local y del Servicio de Urgencias Canario (SUC).

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

La caída le causó un esguince del tobillo derecho, nivel III, y la fractura asociada del cuello del 5º metatarsiano, permaneciendo de baja impeditiva durante 78 días, hasta el 27 de julio de 2007, por lo que se reclama una indemnización de 3.927 euros.

4. En el análisis de la Propuesta de Resolución es aplicable, en relación con lo previsto en el art. 54 LRBRL, la ordenación del servicio municipal conexo al accidente y la regulación básica en la materia, no desarrollada por la Comunidad Autónoma pese a tener competencia estatutaria al respecto, constituida por los preceptos correspondientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

II

1. El procedimiento se ha iniciado con la presentación del escrito de reclamación el 4 de junio de 2007, desarrollándose su tramitación según las previsiones de su regulación legal y reglamentaria.

El 18 de enero de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, años después de haber vencido el plazo resolutorio, sin justificación alguna para semejante dilación. Lo que debiera conllevar los efectos administrativos pertinentes y los económicos que, en su caso, procediesen; la interesada ha podido entender desestimada su reclamación por silencio negativo, pero no obsta que se resuelva expresamente, cabiendo hacerlo como se propone, al existir deber legal de hacerlo [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.7 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación, considerando el Instructor que del expediente se deduce la existencia de nexo causal por el actuar administrativo en la prestación del servicio en cuestión y el daño soportado, resultante de las lesiones sufridas, pero, precisamente, no es correcta la valoración y cuantificación de éstas.

2. Pues bien, ha de entenderse demostrada, en efecto, la producción del hecho lesivo, así como su causa y efectos, a la luz del testimonio de testigo presencial y de los informes del SUC y de la Policía Local, confirmando las deficiencias en la vía, apreciables además en el reportaje fotográfico adjunto.

También están acreditadas las lesiones y los días de baja impeditiva precisos para curarlas aportada al expediente.

Sin embargo, el Servicio alega que los 78 días de baja impeditiva reseñados a fines de cuantificar el daño se deben a dos problemas de salud distintos, solapándose las correspondientes bajas. Tal argumento no es acogible, pues, si bien le fue retirada la férula colocada para reducir la lesión el 19 de julio de 2007, el informe médico al respecto señala que, tras la operación, la paciente tenía todavía dolor local en el maleolo externo, estando éste inflamado, así como el dorso, circunstancias que son consecuencia directa de la referida lesión, sin probar la Administración lo contrario, a la vista, sobre todo, de la documentación presentada por la interesada.

3. Como viene a reconocer la Administración, el funcionamiento del Servicio ha sido deficiente, no efectuándose pertinentemente al nivel exigible las funciones de control, conservación y, en su caso, reparación de la vía, incluso con señalización temporal del defecto existente en ella, generando riesgo de accidente para los usuarios, aquí plasmado.

Por lo tanto, existe nexo causal entre las actuaciones omisivas del Servicio competente y el hecho lesivo, que deriva en daño para la afectada, siendo su causa exclusivamente imputable a la Administración por lo expuesto y porque no cabe inferir del expediente consecuencia de causa que pueda imputarse a la interesada, no sólo al demostrarlo la Administración, sino porque, desde luego, era difícil evitar pasar por la alcantarilla en estado deficiente y, más aún, mantener el equilibrio al hacerlo, estando su tapa colocada, pero indebidamente.

En consecuencia, la Propuesta de Resolución es adecuada en lo referente a la asunción de responsabilidad por el hecho lesivo, pero no en cuanto a la indemnización propuesta, pues, según se ha razonado, procede el abono de toda la cantidad solicitada como tal, suficientemente justificadas las lesiones y los días impeditivos para curarlas que, ha de actualizarse al momento de resolver, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC, evidentemente aplicable.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, procede estimar la reclamación en su integridad, indemnizándose a la interesada como se señala en el Fundamento III.3, in fine.